PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, 25 de febrero de 2019.

VISTOS:

Los autos rotulados *"Pcia. del Chubut c/ D. G. - P. J. A. - A. V. H. s/ impugnación extraordinaria"* (expediente 100400 - año 2018 - carpeta 3028 OJ Esquel), en los que la parte querellante interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia de fojas 401 y vuelta dictada por esta Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisible la impugnación extraordinaria de esa parte, con costas.

Y CONSIDERANDO:

Que luego de la audiencia preliminar celebrada en la causa, el juez penal Ricardo Raúl Rolón dictó el sobreseimiento de quien fuera traído a proceso, en contraposición con la acusación formulada -exclusivamente- por la parte querellante (sentencia n° 2093/2017 de fecha 12/10/2017). Contra dicha decisión la querella dedujo impugnación extraordinaria local, cuya inadmisibilidad motiva el actual recurso ante el Máximo Tribunal Federal.

Que la recurrente sostiene, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, que la decisión de la Sala aludida en el Visto carece de los- fundamentos mínimos previstos en la ley

(Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 169; Código Procesal Penal, artículo 25). Este Tribunal, dice, no trató los errores procesales señalados oportunamente por la parte.

Que, agrega, en su oportunidad hizo saber a la Sala que el juez había valorado prueba de forma parcial, arbitraria e ilegal. Se ofrecieron documentos y testigos para ser interrogados en el debate, porque la finalidad del proceso es que se debata toda la prueba en la instancia de juicio.

Que, sin embargo, el juez no analizó las indicaciones propuestas por la parte sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la acusación particular. Se ciñó, en cambio, a los extremos mencionados por el Ministerio Fiscal para solicitar la desincriminación del acusado. Su resolución fue producto de su íntima convicción, pues no explicó por qué no encontraba el dolo del imputado en la acusación.

Que la regla es la oralidad, y en consecuencia el juez se excedió en su actividad, supliendo la de los jueces del debate. En la etapa intermedia rige la probabilidad, afirma, no la certeza.

Que es preciso analizar si la vía intentada supera el examen de admisión que corresponde a este Tribunal, sin perjuicio del que es competencia de la Corte.

Que sobre esta cuestión se ha dicho que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad,*

sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, la suerte de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la decisión recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad, o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exponen las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: *"La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit.,* página 3200, sumario n° 2 69) ; *"La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Ibid., página 3201, sumario n° 275); *"La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y*

normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibid., página 3201, sumario 277). Máxime si se tiene en cuenta que: *"Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd.,* página 3190, sumario 173).

Que la querella insiste en los argumentos ya desarrollados en su recurso local, pero no se hace cargo de refutar debidamente los fundamentos de la Sala para rechazar su pretensión.

Que la parte no cumple con su carga de demostrar que la sentencia recurrida contiene el defecto federal que le atribuye, y que permite abrir la jurisdicción excepcional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, por todo lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- RESUELVE: ----------

1°) Ño hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto entre las hojas 406 a 419, con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 247 y concordantes); y

2°) Protocolícese y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ANGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA baja el Nº **.CONSTE**

